

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones expuestas por el Teniente General de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa,

Vengo en relevarle del cargo de Consejero de Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por

la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército acivo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán

exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ámbos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos miéntras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitios en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Enero último, dictada con relacion al expediente de la investigacion *La Favorita segunda*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 15 de Febrero último por el Licenciado D. Francisco María de Contreras, en nombre de D. José Serrano y Toro, vecino de Córdoba, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 4 de Enero anterior, y comunicada al demandante en 17 del propio mes, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba que á su vez declaró nulo y sin curso el expediente de la investigacion *La Favorita segunda*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que D. José Serrano en 8 de Enero de 1864 presentó solicitud para investigar dos pertenencias mineras con el título de *La Favorita segunda*, de mineral de carbon, en término de Villanueva del Rey, en la expresada provincia, haciendo la oportuna designacion:

Que el Ingeniero, al hacer el reconocimiento, manifestó que en la designacion no se determinaba con fijeza el punto de partida, ni se expresaba claramente el perímetro de las dos pertenencias; y en su consecuencia el Gobernador en 8 de Agosto de 1867 declaró nulo el expediente:

Que notificada esta providencia al interesado, se alzó para ante ese Ministerio, dictándose en su virtud la Real orden impugnada por la presente demanda, que, segun se ha expuesto, confirmó el decreto apelado, fundándose en que, léjos de haberse enmendado los defectos de localizacion que se notaron en el registro de que proviene la investigacion, se han cometido mayores en esta, hasta el punto de que, segun el reconocimiento facultativo, no puede ménos de considerarse distinto el sitio pretendido de aquel en que se ha practicado el reconocimiento, lo cual es causa de nulidad, como se prescribe en el párrafo segundo del art. 3º del reglamento vigente de minería.

Visto este párrafo, que dice: «Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del citado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador.

»De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.»

Considerando que, á tenor de esta disposicion, no cabe contra la decision ministerial, objeto de la presente presente demanda, recurso alguno;

La Seccion es de parecer que no procede, en el caso de que se trata, la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Enero último, dictada con relacion al expediente de la investigacion *La Favorita*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompaña, presentada ante este Consejo en 15 de Febrero del presente año por el Licenciado D. Francisco M. de

Contreras, en nombre de D. José Serrano y Toro, contra la Real orden de 4 de Enero anterior, que declaró nulo y sin curso el expediente de investigación *La Favorita* por considerarse diferente el sitio pretendido de aquel en que se había practicado el reconocimiento:

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que por Real orden de 24 de Noviembre de 1863 se dejó sin efecto el expediente de la mina *La Favorita*, con reserva á la parte interesada del derecho de continuar las labores como de investigación:

Que en su consecuencia D. José Serrano y Toro, á quien la sociedad carbonífera *La Iberia* cedió sus derechos, solicitó la mencionada investigación, señalando el punto de partida y acompañando el permiso del dueño del terreno:

Que Mr. Sosthañé le Francois se opuso á la mencionada investigación porque perjudicaba á la de las dos primeras:

Que el Gobernador de la provincia de Córdoba por decreto de 8 de Agosto de 1867, de conformidad con el informe del Ingeniero, declaró nulo el expediente de investigación *Favorita*, por cuanto léjos de haberse corregido los defectos de localización de que adolecía el expediente de registro, no se expresaban bien los linderos de N. y OE., y aun estos no debían admitirse por hallarse muy próximos al punto de partida, no se citaba ninguna labor como punto de partida de la designación, y esta no se hallaba arreglada á las prescripciones legales:

Que D. José Serrano y Toro se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, de conformidad con el informe facultativo, se dictó la mencionada Real orden, que fué notificada al interesado en 17 de Enero último, y contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el párrafo segundo del art. 3o del reglamento en materia de minas de 25 de Febrero de 1863, según el cual, «cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del citado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador.

»De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.»

Considerando que la Real orden impugnada, al declarar nulo el expediente de investigación de *La Favorita*, se fundó en que se observaban defectos de localización y no se habían expresado bien algunos linderos:

Considerando que de las resoluciones que dictan los Gobernadores de provincia en esta clase de negocios podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso, como terminantemente dispone el art. 3o del reglamento citado;

La Sección opina que no procede la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

CATALINA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 28 de Noviembre de 1865, dictada con relacion á los expedientes de la mina *Esperanza* y registro *El Descuido*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 17 de Enero de 1866 por el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre de D. José María Ortega y Feria, registrador de la mina *Descuido*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 28 de Noviembre de 1865, trasladada al interesado en 19 de Diciembre del propio año, por la cual se declaró definitivamente anulado este registro y se dispuso que se expidiera título de propiedad de la mina *Esperanza* á favor de D. Vicente de La Corte.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 2 de Diciembre de 1862 La Corte acudió al Gobernador de la provincia de Huelva manifestando que deseaba adquirir una pertenencia minera con el título de *Esperanza*, en e-

pueblo de Calañas, paraje llamado Cumbre del Valle, é hizo la designación y el amojonamiento. Como manifestase que tenia practicada la labor legal, se mandó que el Ingeniero procediera al reconocimiento y demarcación, que tuvo efecto en 9 de Marzo de 1864 sin protesta ni reclamación alguna.

Asimismo aparece que en 28 de Diciembre de 1863 D. José María Ortega y Feria presentó instancia al Gobernador pidiendo una pertenencia con el nombre de *Descuido*, en terreno perteneciente á Bartolomé Tejero, é hizo la designación y amojonamiento. Publicado el registro, se opuso D. Vicente de La Corte por tener demarcada en el mismo sitio la mina *Esperanza*.

En este estado, el representante de Ortega manifestó que habia ejecutado la labor legal, y pretendió el reconocimiento y demarcación; mas el Gobernador de la provincia decretó en 13 de Mayo de 1864 la nulidad de este registro, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 75 del reglamento, por hallarse en el mismo sitio el titulado *Esperanza*. Remitidos los expedientes á la Superioridad, se dictó la Real orden de 28 de Noviembre de 1865, contra la que se ha propuesto la demanda.

Visto el art. 9o de la ley de 6 de Julio de 1859, y el 86, párrafos segundo y tercero del reglamento de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que cabe recurso por la via contenciosa contra las Reales órdenes en minería en que se conceda la propiedad de una mina, cuando el interesado hubiese presentado su oposicion en tiempo hábil ante el Gobernador de la provincia, ó protestado en el acto de la demarcación:

Considerando que D. José María Ortega y Feria ni protestó la demarcación de la mina *Esperanza*, ni hizo oposicion alguna á este registro durante el curso del expediente en el Gobierno de provincia;

La Sección opina que es improcedente la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Real Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, deseosa de contribuir á los elevados propósitos de S. M. la REINA (Q. D. G.), ha depositado en el Museo nacional de Antigüedades, por el unánime voto de sus individuos, cuantos objetos arqueológicos poseia dignos de figurar en dicho central establecimiento. Y S. M. se ha servido mandar se den públicamente las gracias á la Real Academia de San Fernando por medio de la GACETA, en señal del particular agrado con que ha visto este acto de desprendimiento y patriotismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

16 Mayo. Destinando al apostadero de la Habana á los Alféreces de navío D. Juan de Dios Ibañez y Valera, D. Alfredo Paadín y García, Don Francisco Javier Delgado y Fernandez y D. Manuel de la Herran y Puebla.

17 id. Disponiendo embarque en la fragata *Zaragoza* el Alférez de navío D. Emilio Hediger y Oliver.

19 id. Resolviendo embarque en la corbeta *Ceres* el Alférez de navío D. Federico Patero.

19 id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Fernando Bugia y Picallo, Ramon Vazquez y Nuñez y Cayetano Landrove y Pego.

20 id. Nombrando práctico de número del puerto de Barcelona al supernumerario José Millet y Rosis.

21 id. Idem Ayudante del distrito y Capitanía del puerto de Cárdenas al Capitan de fragata D. Lázaro Araquistain.

22 id. Idem cabo de matriculas de Lúcar á Manuel Reigada.

Id. id. Concediendo cruz de primera clase del Mérito naval al primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Manuel Choquet de Isla.

23 id. Destinando al primer batallón de infantería de Marina al Comandante D. Adolfo Colombo, y al segundo al de igual empleo D. Manuel de la Rosa y Fernandez Landa.

Id. id. Nombrando interventor del corte de maderas en Santander al Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Nicolás García y Diez.

26 id. Nombrando Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada al Teniente de navío del cuerpo D. José Echegaray.
 27 id. Concediendo la cruz de primera clase del Mérito naval al Capitán de infantería de Marina D. José Ors y Llorca.
 Id. id. Nombrando primer contra maestre al segundo D. Juan Campoy y Perez.
 Id. id. Disponiendo ocupe número en el escalafon de segundos contra maestres el que lo es sin antigüedad Andrés Gomez y Villar.
 Id. id. Nombrando cabo de matrículas de la Garrucha á Andrés Cervantes y Cazorla.
 Id. id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Juan Sueiras, y Fernandez, Manuel Fernandez y Lopez, Enrique Pereira y Couceiro y Eduardo Lois y Gomez.
 28 id. Nombrando práctico de número del puerto de Mallorca al supernumerario Pablo Bisquera y Melia.
 Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al Teniente de navío D. Joaquín Laraga.
 Id. id. Promoviendo á su inmediato empleo á los Oficiales terceros del Cuerpo Administrativo de la Armada D. José Roig y Llorca y D. Emilio Olivar y Sureda, y disponiendo entren al disfrute de sueldo en dicha clase de Oficiales terceros D. Teolindo Revestido y D. Ricardo Linares.
 30 id. Nombrando segundo Comandante del vapor *Vulcano* al Teniente de navío D. Joaquín Aguirre.
 Id. id. Idem Capitan del puerto y Ayudante del distrito de primera clase de Ferrol al Capitan de fragata D. Ramon Brandariz.
 Id. id. Idem Comandante de la provincia de tercera clase y Capitan del puerto de Sanlúcar al Capitan de fragata D. Francisco Moreno.
 Id. id. Concediendo cruz de segunda clase del Mérito naval al Capitan de navío D. Eugenio Agüera.
 Id. id. Nombrando Comandante de la provincia de primera clase y Capitan del puerto de Barcelona al Capitan de navío D. Santiago Durán.
 Id. id. Idem Comandante de Guardias marinas al Capitan de navío Don Manuel Mac-Crohon.
 Id. id. Idem segundo Comandante, Jefe de Subinspeccion de Cartagena, al Capitan de navío D. Alfonso Franco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS. MES DE FEBRERO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de las islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capitulo.	Por capitulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.		
OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
<i>Clases pasivas.</i>		
2. Retirados	9.000	
3. Jubilados de todos los ramos	8.000	
4. Cesantes de id.	10.000	
		27.000
PARTE SEGUNDA.		
<i>Consignaciones.</i>		
5. Consignaciones	916	
6. Intereses	8.110	
		9.026
		36.026
SECCION SEGUNDA.—ESTADO.		
1. Personal del Cuerpo Diplomático y Consular	7.124	
2. Material de id.	2.159	
		9.283
SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Personal de Tribunales	12.394	
2. Material de id.	805	
3. Personal de Juzgados de primera instancia	83	
4. Idem del culto y clero	9.991	

5. Material de culto y clero	901	
6. Idem de asignaciones á varios establecimientos piadosos	2.714	
7. Idem de gastos eventuales	583	
8. Personal de misiones	1.133	
9. Material de id.	1.749	
11. Resultas de presupuestos cerrados	2.000	
		32.353

SECCION CUARTA.—GUERRA.

1. Personal de la Administracion superior	21.173	
2. Material de id.	1.704	
3. Personal Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos politico-militares	2.531	
4. Material de id.	150	
5. Personal de cuerpos de infanteria	100.000	
6. Idem de id. de caballeria	4.179	
7. Idem de id. de artilleria	6.900	
8. Material de id.	90	
9. Personal de ingenieros	7.332	
10. Material de id.	80	
14. Idem de subsistencias militares	20.000	
15. Idem de utensilios, leña, luces y agua	3.300	
17. Idem de obras de artilleria	7.245	
18. Personal de id. de ingenieros	1.500	
19. Material de id.	6.282	
20. Idem de trasportes militares	20.000	
21. Personal de comisiones activas del servicio	6.485	
23. Idem de hospitales militares	938	
24. Material de id.	9.000	
25. Gastos eventuales	10.000	
26. Cruces de San Hermenegildo	112	
27. Resultas de presupuestos cerrados	196.552	
		425.553

SECCION QUINTA.—HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

1. Personal administrativo	17.312	
2. Material de id.	957	
4. Idem de gastos eventuales	4.166	
<i>Gastos de las contribuciones y rentas publicas.</i>		
5. Personal	30.595	
6. Material	4.739	
7. Adquisicion de primeras materias	4.270	
8. Gastos de elaboracion	147.745	
9. Conducciones de efectos estancados	37.964	
10. Envases y otros gastos	31.455	
12. Personal de la Casa de Moneda de Manila	5.049	
13. Material de id.	1.922	
14. Gastos diversos de id.	834	
<i>Minoracion de ingresos.</i>		
15. Diferentes conceptos	87.500	
		374.509

SECCION SEXTA.—MARINA.

1. Personal de la Administracion central	4.000	
3. Idem de cuerpos de la Armada	5.400	
4. Material de id.	3.020	
5. Personal de las oficinas del apostadero	8.600	
6. Material de id.	1.600	
7. Personal de tercios navales	376	
9. Idem del arsenal	10.900	
10. Material de id.	11.700	
11. Personal de buques armados	80.000	
12. Material de id.	30.000	
13. Personal de vapores-correos	15.000	
14. Material de id.	13.500	
15. Idem de hospitalidades	3.000	
16. Idem de gastos diversos	5.500	
17. Disminucion de ingresos de Marina	1.000	
18. Resultas de presupuestos cerrados	30.466	
		224.062

SECCION SETIMA.—GOBERNACION.

1. Personal del Gobierno superior politico y de provincias	19.633	
2. Material de id.	631	

3.	Personal del Consejo de Administracion.....	4.725
4.	Material de id.....	365
5.	Personal de la Direccion de Administracion local.....	3.437
6.	Material de id.....	133
7.	Personal de Correos.....	1.356
8.	Material de id.....	360
9.	Idem de la correspondencia con la Peninsula.....	425
10.	Idem de asignaciones piadosas..	152
11.	Idem del servicio telegrafico ..	83
12.	Personal de gastos diversos....	250
13.	Material de gastos eventuales....	166
14.	Idem de la compania de invalidos	146
15.	Personal de confinados á presidio.....	64
16.	Material de id.....	10.083
		42.011

SECCION OCTAVA.—FOMENTO.

1.	Personal de Instruccion pública..	634
2.	Material de id.....	1.038
3.	Personal de puertos y faros.....	1.523
4.	Material de id.....	2.144
5.	Personal de Vigias y Telégrafos.	1.129
6.	Material de id.....	250
7.	Personal de Ingenieros de Montes	1.438
8.	Material de id.....	33
9.	Personal de Ingenieros de Minas.	1.194
10.	Material de id.....	33
11.	Personal del Tribunal de Comercio.....	508
12.	Material de id.....	100
13.	Suscripciones.....	250
		10.366

TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1867-68. 1.154.164

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Articulos.	Por articulos.	Por capitulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—ESTADO.		
Unico.	Gastos extraordinarios de la Legacion en China.....	204
CAPÍTULO SEGUNDO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Construccion y reparacion de templos.....	5.000
2.	Ornamentos y vasos sagrados para las parroquias de nueva fundacion.....	2.000
		7.000
CAPÍTULO CUARTO.—HACIENDA.		
1.	Nuevas construcciones y reparaciones de edificios.....	5.000
2.	Para habilitacion de las bóvedas de las murallas con destino al almacen del depósito mercantil.....	833
3.	Para habilitar el mobiliario con destino á la Administracion central de Impuestos.....	166
		5.999
CAPÍTULO QUINTO.—MARINA.		
1.	Para la construccion de un cañonero de madera, y para el nuevo aparejo del vapor <i>Reina de Castilla</i>	14.252
2.	Para edificacion del taller de caldereria.....	10.902
3.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67.....	906.171
		931.325
CAPÍTULO SEXTO.—GOBERNACION.		
1.	Diets para tres Arquitectos des-	

tinados á las obras extraordinarias..... 500

CAPITULO SÉTIMO.—FOMENTO.

1.	Para adquirir muestras de madera.....	41
TOTAL del presupuesto extraordinario.....		945.069

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. ^a —Obligaciones generales.....	36.026	
2. ^a —Estado.....	9.283	
3. ^a —Gracia y Justicia.....	32.353	
4. ^a —Guerra.....	425 553	
5. ^a —Hacienda.....	374.509	
6. ^a —Marina.....	224 062	
7. ^a —Gobernacion.....	42.011	
8. ^a —Fomento.....	10.366	
		1.154.164

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 1. ^o —Estado.....	204	
2. ^o —Gracia y Justicia.....	7 000	
4. ^o —Hacienda.....	5.999	
5. ^o —Marina.....	931.325	
6. ^o —Gobernacion.....	500	
7. ^o —Fomento.....	41	
		945.069
TOTAL.....	2.099.233	

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 15 de Julio próximo, á la una, se celebrará subasta pública en esta corte ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, á la vez que en Almaden á presencia de la Junta de J. fs de las minas del Estado, para contratar el suministro de ropas y ornamentos, ciriales y rituales con destino al culto de la parroquia capilla de San Miguel del hospital de dichas minas, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible, fijado por Real orden fecha 30 de Abril para la subasta, así como el importe presumible del mencionado suministro, es el de 425 escudos 400 milésimas.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 150 escudos, exigiéndose para el cumplimiento del contrato un fiador abonado á satisfaccion del Jefe de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropas, ornamentos, ciriales y rituales para la parroquia de las minas de Almaden, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por la totalidad de los efectos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

PLIEGO de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion desde la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla á los diques de Lóndres que se determine, de 23.000 á 27.000 frascos de hierro con 34'507 kilogramos de azogue (3 arrobas castellanias) cada uno, en que se calcula la destilacion de la presente campaña de 1867 á 1868, aprobado por Real orden de 5 de Abril del corriente año, y con arreglo á la de 2 del actual.

1.^a La Hacienda se obliga:

1.^o A que el contratista reconozca, por sí ó por medio de alguna persona que lo represente, los frascos que haya de conducir, en los almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, ó donde se hallen depositados, para observar si cada uno de ellos contiene los 34'507 kilogramos. (3 arrobas) de azogue; si están bien atornillados para su transporte con seguridad, y si alguno tiene salideros que produzcan pérdidas ó derrames de azogue, haciendo la oportuna advertencia al Guarda-almacen para que se remedie la falta.

2.^o A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda

de Sevilla, previa la correspondiente consignación de fondos, el importe de los fletes á Lóndres á los precios en que se remate, despues de justificada la entrega en los diques de Lóndres que se determinen, con el parte que se dé por quien corresponda del reconocimiento, peso y recibo de los frascos con su contenido de azogue.

La Hacienda no satisfará ningun gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en el puerto de Lóndres que se designe, incluso el derecho que paguen los buques á su llegada á dicha capital.

2.ª El contratista se obliga:

1.º A trasportar desde Sevilla á Lóndres en buques de vapor 23.000 á 27.000 frascos de hierro con 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, y peso total cada uno de 41'500 á 41'700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas), en partidas de 6.000 frascos en cada mes, desde el inmediato al en que se adjudique el servicio.

2.º A recibir los frascos con azogue en los almacenes de la Comisaría de Sevilla y á entregarlos en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga, lo cual se anunciará al contratista con la debida anticipacion, haciendo la entrega al costado del buque.

3.º A asegurar de todo riesgo marítimo en Sevilla ó Lóndres los frascos de azogue que ha de trasportar á este último punto, y á entregar la póliza de seguro previamente al embarque, si lo hiciere en Sevilla, al Comisionado de las minas en dicha ciudad, y si en Lóndres, á la persona ó casa que se le indique con la debida anticipacion.

No se permitirá el embarque sin la entrega de dichas pólizas, y para justificarlo en Sevilla inmediatamente, si lo hiciere en Lóndres, la persona ó casa que reciba dichas pólizas lo avisará por telégrafo al Comisario de las minas en la referida ciudad, manifestando la compañía aseguradora, el capital asegurado, número de frascos á que corresponde, nombre del buque conductor y el de su Capitan, siendo obligacion del contratista el inmediato reintegro del coste de estos telégramas.

4.º A dar aviso de los embarques en Sevilla al Comisario de las minas con cinco dias de anticipacion, por lo ménos, al en que el buque haya de salir á la mar, expresando el nombre del buque y el número de frascos que hayan de embarcarse ó estén embarcados.

5.º A consignar los cargamentos á la persona ó casa de Lóndres que se prevenga; por el representante que tenga el contratista en Lóndres hará su desembarco y entrega al costado del buque en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga.

3.ª Este contrato dará principio á los 30 dias de haberse adjudicado, con el trasporte de los primeros 6.000 frascos, segun se establece en la clausula primera de la condicion 2.ª, dentro de los que constituirá la fianza que marca la condicion 8.ª y se otorgará la escritura que se establece en la 9.ª, quedando terminado con el trasporte del número de frascos en que se ha cumplido la presente campaña de destilacion.

El contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion de ningun género, por grande que sea la diferencia que resulte al terminarse el contrato entre el cálculo de transportes y el que se haya ordenado.

4.ª Si el contratista dejase de trasportar á Lóndres el total número de frascos en los plazos del caso primero de la condicion 2.ª, se llenará el servicio administrativamente por cuenta y riesgo del contratista, el cual queda obligado al reintegro del mayor precio á que se contrata el trasporte.

5.ª Es responsable el contratista del valor de los azogues desde su recibo en los almacenes de la Comisaría de Sevilla hasta entregarse en los diques de Lóndres que se determinen, al precio de 8 libras esterlinas el frasco de 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, y el aumento de precio que tuviese la venta de dicho metal durante el período de este contrato sobre las 8 libras esterlinas, con deduccion de un 3 por 100 de descuento y de medio por 100 por corretaje, el frasco de 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, equivalentes á 75 libras inglesas á que en la actualidad se enajena en Lóndres. Tambien será responsable el contratista de los frascos que sufran extr vío y que deje de entregar, y de las faltas de azogue que en ellos se observen al ser entregados en los diques de Lóndres que se determine, cuya entrega se verificará á los 20 dias, contados desde el en que el buque salga á la mar. La responsabilidad se hará efectiva del contratista descontandose el importe de los fletes que se le han de abonar en cada remesa, y con la fianza y bienes propios.

6.ª Tambien se obliga el contratista al pago del azogue embarcado, al precio indicado de 8 libras esterlinas frasco, si no lo hiciere la compañía aseguradora dentro de los 30 dias de haberse declarado el siniestro del buque conductor, ó cuando ocurra otro cualquier incidente que impida la llegada del azogue á su destino, siendo de cuenta del contratista las cuestiones que entable con la compañía aseguradora hasta el reintegro del valor del siniestro.

7.ª Los reintegros á que se refieren las condiciones anteriores, y todos los demás que deban exigirse al contratista por faltar á lo convenido en este pliego, se llevarán á efecto en los términos que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la via de apremio y procedimiento administrativo.

8.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato, y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 10.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de la Bolsa en los efectos que carezcan de él. Justificada la última entrega y no resultando cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

9.ª Además de la garantía que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber, en legal forma, por medio de escritura pública que otorgará en el plazo que marca la condicion 3.ª, siendo de su cuenta los gastos de otorgamiento y de dos copias, y además á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumpliera las

condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al art. 5.º del ya expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de un escudo 500 milésimas el frasco con peso bruto de 41 kilogramos 500 gramos á 41'700 (90 á 90 y media libras castellanas próximamente) desde Sevilla á los diques de Lóndres que se determinen, quedando á mitida como más beneficiosa al Estado la que resulte más baja de dicho precio tipo.

11. Las proposiciones han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia la fianza previa de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de Bolsa en los efectos que carezcan de él. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniéndose únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida. Acordada que sea la adjudicacion definitiva del servicio, se devolverán los depósitos de aquellos cuyas proposiciones fueron aceptadas y quedan sin admitir, y luego de constituida la fianza que estipula la condicion 8.ª, y de otorgar la escritura que exige la 9.ª, se hará igual devolucion de su depósito á aquel á quien resulte adjudicado el servicio.

12. La subasta tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director del ramo que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, el Asesor general ó un delegado suyo y el Escribano mayor de Rentas; y en las ciudades de Sevilla, Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, con asistencia en el primero del Comisario Régio ó Interventor de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla y Escribano del ramo de Hacienda, y en los demás puntos asistiendo el Escribano de Hacienda.

13. La admission de proposiciones tendrá lugar en la v hora señalada en los dos puntos indicados, hasta la una y media. Si á dicha hora no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conduccion al que hubiese firmado la más baja, como más beneficiosa al Estado. La adjudicacion será interina hasta que en vista del resultado que ofrezcan las dos subastas tenga lugar la definitiva.

Si entre las proposiciones admisibles presentadas, por ser más ventajosas al Estado, hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos. En el caso de que los postores de que se trata renunciaren al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposicion que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas.

14. La adjudicacion definitiva se hará en esta corte por el Director general del ramo, con vista de los expedientes de subasta, á la proposicion en que resulten precios más bajos, como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte y Sevilla, Barcelona, Cádiz y Santander hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público que se ejecutará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicacion definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 8.ª y 9.ª en el término que marca la 3.ª.

La escritura de obligacion y fianza será aprobada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, por ser la Autoridad principalmente encargada de velar por el cumplimiento del contrato.

15. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán por la via contencioso administrativa, despues de apurados los trámites gubernativos, á cuyo efecto el contratista renunciará sus fueros y privilegios particulares.

16. Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... de Junio y Boletín oficial de esta provincia de... del mismo, se obliga á conducir desde los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla y á entregar en los diques de Lóndres que se determinen, al costado del buque, los 23.000 á 27.000 frascos con azogue que se expresan, con sujecion á las mismas, por el precio de... escudos... milésimas el frasco lleno, con peso de 41'500 á 41'700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas próximamente), desde dichos almacenes de Sevilla á los diques de Lóndres que se determinen (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. José Joaquín de Mora, contra quienes se instruye expediente sobre reintegro al Tesoro del alcance de 97.500 escudos y 1.300 de interés, que forman un total de 98.800 escudos, á cuyo pago fué condenado D. José María de Mora, hijo del D. José Joaquín, y como éste ya difunto, por sentencia del Senado constituido en Tribuna de justicia, se les cita, llama y emplaza por el presente, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Direccion general dentro del término de 10 dias, empezados á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder del referido alcance.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

Defunciones ocurridas en las provincias durante el año de 1866, clasificadas segun sus causas.

PROVINCIAS.	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL, CON AUXILIO FACULTATIVO Y ECLESIASTICO.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, ASFIXIAS, CAIDAS ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones..	Hembras	Varones..	Hembras.	Varones..	Hembras.	Varones..	Hembras.
	Varones..	Hembras.	Varones.	Hembras.								
Alava.....	1.388	1.345	71	77	37	37	17	3	65	85	1.578	1.547
Albacete.....	2.870	2.682	41	41	44	26	50	15	78	123	3.083	2.887
Alicante.....	5.109	4.732	162	88	98	52	121	36	186	254	5.616	5.162
Almería.....	4.825	4.474	229	192	74	38	77	27	211	254	5.416	4.985
Ávila.....	2.693	2.426	35	22	37	28	30	10	83	100	2.878	2.586
Badajoz.....	5.808	5.105	232	209	78	41	83	13	248	278	6.449	5.646
Baleares.....	2.611	2.663	96	113	30	22	41	11	86	115	2.864	2.924
Barcelona.....	9.886	9.741	133	111	215	152	163	75	356	427	10.753	10.506
Burgos.....	4.744	4.209	295	285	165	134	49	28	231	270	5.484	4.926
Cáceres.....	4.827	4.446	131	97	56	54	64	23	109	156	5.187	4.776
Cádiz.....	6.222	5.369	119	123	59	42	102	11	87	130	6.589	5.675
Canarias.....	2.730	2.877	131	136	85	110	36	18	100	179	3.082	3.320
Castellon.....	3.992	3.721	56	42	31	23	66	13	148	140	4.293	3.939
Ciudad-Real.....	3.949	3.327	83	70	43	25	61	8	83	86	4.219	3.516
Córdoba.....	5.430	4.770	128	59	177	78	51	28	82	56	5.868	4.991
Coruña.....	6.079	6.103	135	143	151	155	51	16	212	324	6.628	6.741
Cuenca.....	3.593	3.283	162	128	40	27	55	17	143	163	3.993	3.618
Gerona.....	4.429	4.222	17	16	73	57	65	23	218	286	4.802	4.604
Granada.....	8.019	7.043	361	380	86	59	141	43	167	249	8.774	7.774
Guadalajara.....	3.254	3.029	79	82	70	42	54	15	215	228	3.672	3.396
Guipúzcoa.....	1.730	1.815	2	3	41	34	90	21	54	69	1.917	1.942
Huelva.....	2.221	1.933	26	22	32	35	48	6	106	156	2.433	2.152
Huesca.....	4.832	4.464	229	201	86	55	80	12	208	200	5.435	4.932
Jaen.....	5.956	5.054	164	144	44	24	110	12	86	125	6.360	5.359
Leon.....	5.003	4.467	108	115	112	102	56	17	139	168	5.418	4.869
Lérida.....	4.721	4.492	99	112	58	44	78	22	271	301	5.227	4.971
Logroño.....	3.298	3.073	123	82	28	34	54	10	32	8	3.535	3.207
Lugo.....	3.713	3.905	124	96	136	121	29	16	251	275	4.253	4.413
Madrid.....	8.507	7.837	920	869	81	46	167	32	74	93	9.749	8.877
Málaga.....	6.567	5.798	154	147	58	42	98	30	269	346	7.146	6.363
Múrcia.....	4.881	4.384	158	105	39	22	64	16	145	217	5.287	4.744
Navarra.....	4.163	3.696	88	88	67	61	89	43	153	199	4.560	4.087
Orense.....	3.893	3.848	58	44	79	73	30	15	137	149	4.199	4.129
Oviedo.....	4.839	4.411	134	145	112	125	95	67	264	332	5.464	5.080
Palencia.....	3.057	2.859	117	96	24	47	19	7	122	140	3.339	3.149
Pontevedra.....	3.457	3.921	95	83	116	119	29	21	161	158	3.858	4.302
Salamanca.....	3.329	3.054	55	70	54	42	54	10	345	333	3.837	3.509
Santander.....	2.594	2.472	151	137	66	65	36	15	240	336	3.087	3.025
Segovia.....	2.179	2.087	16	24	62	35	21	9	87	104	2.365	2.259
Sevilla.....	6.712	5.769	18	28	67	38	106	27	149	171	7.052	6.033
Soria.....	2.467	2.189	35	28	97	79	28	21	144	146	2.771	2.463
Tarragona.....	4.550	4.340	31	16	64	69	78	30	130	220	4.853	4.675
Teruel.....	4.225	3.600	139	127	46	27	18	9	71	53	4.499	3.816
Toledo.....	4.925	4.450	65	63	74	49	70	18	209	258	5.343	4.838
Valencia.....	9.473	8.535	55	53	111	60	237	60	198	274	10.074	8.982
Valladolid.....	4.264	3.797	67	64	55	35	42	12	158	189	4.586	4.097
Vizcaya.....	1.943	1.873	153	114	37	21	54	1	74	98	2.261	2.107
Zamora.....	3.232	2.932	103	99	74	84	55	9	177	232	3.641	3.356
Zaragoza.....	7.059	6.414	114	112	101	65	120	32	281	334	7.675	6.977
TOTALES.....	220.270	203.036	6.237	5.681	3.670	2.855	3.432	1.053	7.843	9.607	241.452	222.232

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo de este día.

PREMIOS.		
NÚMEROS.	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
1.894	200.000	Chiclana.
1.622	80.000	Madrid.
7.356	40.000	Cádiz.
9.606	20.000	Idem.
9.609	10.000	Idem.
2.829	2.000	Tarragona.
9.494	2.000	Bilbao.
3.076	2.000	Madrid.
3.690	2.000	Zaragoza.
3.702	2.000	Madrid.
8.575	2.000	Idem.
1.125	2.000	Idem.
3.747	2.000	Idem.
9.689	2.000	Puenteáreas.
4.621	2.000	Madrid.
2.389	2.000	Idem.
6.423	2.000	Moron.
7.281	2.000	Madrid.
9.110	2.000	Barcelona.
8.479	2.000	Madrid.
299	2.000	Badajoz.
9.267	2.000	Madrid.
844	2.000	Idem.
2.903	2.000	Idem.
4.286	2.000	Pontevedra.
6.876	2.000	Puenteáreas.
6.992	2.000	Madrid.
1.065	2.000	Idem.
8.623	2.000	Idem.
5.511	2.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña María Josefa Valverde, hija de D. José, Miliciano Nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Micaela Diaz y Barolet de José.
Petra Fraile y Andrés de Dionisio.
Josefa Calderon y Ruiz de Francisco.

Colegio de la Paz.

Marta García de Nicolás.
Amalia Petra Paz de Tomás.
Madrid 8 de Junio de 1868.—José Rivero.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 17 DE JUNIO DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 859 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	8.000
1 de.....	4.000
5 de 2.000.....	10.000
10 de 1.000.....	10.000
840 de 200.....	168.000
859	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

BANCO DE ESPAÑA.

Debiendo verificarse el día 12 del corriente mes el sorteo de los billetes hipotecarios creados por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda série), según anuncio publicado en la GACETA de 2 del mismo, y con el fin de que los tenedores de las carpetas provisionales que, á pesar de los repetidos llamamientos hechos por este Banco, no se han presentado hasta la fecha á verificar su canje, conozcan previamente la numeracion de los billetes que á aquellas corresponden, se insertan á continuacion los números de unas y otros.

Número de la carpeta.	Numeracion de los billetes que la corresponden.	Número de la carpeta.	Numeracion de los billetes que la corresponden.
7	7	1853	130.094
37	44 y	1859	130.125 al
95	Del 292 al	1887	131.638
176	1.626	1888	131.643
398	28.491	1891	131.658
401	28.568	1892	131.664
503	36.136	1895	131.684
567	51.835	1900	131.725
699	56.455	1907	131.795
700	56.456	1909	131.815
701	56.457	1912	131.851
717	56.474 al	1913	131.865
726	56.537	1914	131.879
865	71.651	1915	131.893
1004	77.351	1916	131.907
1180	93.456	1917	131.921
1188	93.469 y	1927	132.066
1205	93.530 al	1936	132.247
1217	93.609	1941	132.417
1219	93.631	1990	135.764
1220	93.643	1991	135.765
1231	93.834	1992	135.766
1239	94.157	1993	135.767
1241	94.268	1994	135.768
1246	95.160	1995	135.769
1261	97.502	1996	135.770
1263	97.504	1997	135.771
1264	97.505	2006	135.790 al
1265	97.506	2008	135.798
1267	97.508	2010	135.809
1269	97.511 y	2011	135.819
1283	97.541 al	2012	135.829
1284	97.541	2014	135.853
1285	97.547	2019	135.939
1286	97.550	2020	135.964
1288	97.556	2022	136.019
1296	97.585	2023	136.051
1303	97.613	2025	136.135
1312	97.655	2027	136.251
1331	97.759	2034	136.961
1333	97.773	2057	138.291
1340	97.829	2058	138.292
1347	97.896	2059	138.293
1364	98.087	2061	138.295
1370	98.164	2065	138.299
1374	98.224	2071	138.305
1380	98.323	2073	138.307
1393	98.582	2075	138.309
1413	99.139	2078	138.312
1570	117.900	2083	138.317
1619	121.756	2089	138.323
1665	122.780	2090	138.324
1733	126.708	2092	138.326
1735	126.758	2093	138.327
1736	126.793	2094	138.328
1737	126.833	2095	138.329
1776	129.140	2096	138.330
1780	129.144	2097	138.331
1786	129.150	2098	138.332
1789	129.153	2099	138.333
1798	129.162	2100	138.334
1799	129.163	2101	138.335
1802	129.166	2102	138.336
1815	129.191 y	2105	138.339
1816	129.193 al	2108	138.344 y
1817	129.197	2110	138.348
1818	129.202	2114	138.356
1824	130.051	2118	138.369 al
1829	130.056	2125	138.788
1833	130.060	2126	139.138
1834	130.061	2127	139.139
1835	130.062	2128	139.140
1836	130.063	2135	139.151 y
1844	130.071	2138	139.157
1852	130.090 al	2141	139.163

2147	139.175 al	77	2569	149.990 y	91	2919	158.216 al	25	3031	161.466 y	67
2148	139.178	80	2570	149.992	93	2922	158.248	59	3032	161.468	69
2159	139.225	29	2578	150.015	18	2923	158.260	74	3033	161.470	71
2221	140.299	346	2579	150.019	22	2925	158.295	314	3034	161.472	73
2267	144.897		2580	150.023	26	2928	158.356	77	3035	161.474	75
2271	144.901		2582	150.031	34	2929	158.378	402	3036	161.476	77
2276	144.906		2586	150.047	50	2930	158.403	30	3037	161.478	79
2277	144.907		2589	150.059	63	2931	158.431	60	3038	161.480	81
2279	144.909		2590	150.064	68	2932	158.461	93	3039	161.482	83
2280	144.910		2591	150.069 al	73	2934	158.527	59	3040	161.484	85
2281	144.911		2592	150.074	78	2938	158.690	739	3041	161.486 al	88
2283	144.913		2593	150.079	83	2940	158.790	841	3042	161.489	91
2284	144.914		2596	150.094	98	2942	158.907	72	3043	161.492	94
2286	144.916		2602	150.124	28	2949	159.901		3044	161.495	97
2288	144.918		2603	150.129	33	2950	159.902		3045	161.498	501
2289	144.919		2604	150.134	38	2951	159.903		3046	161.502	5
2321	144.951		2605	150.139	43	2952	159.904		3047	161.506	509
2325	144.955		2614	150.192	97	2953	159.905		3048	161.510	13
2351	145.019 al	24	2627	150.306	17	2954	159.906		3049	161.514	17
2357	145.072	92	2628	150.318	30	2955	159.907		3051	161.522	25
2361	145.228	77	2633	150.411	45	2956	159.908		3052	161.526	29
2365	145.463	525	2634	150.446	530	2957	159.909		3053	161.530	34
2366	145.526	84	2738	155.474		2958	159.910		3054	161.535	39
2367	145.585	900	2740	155.476		2959	159.911		3055	161.540	44
2380	146.422		2741	155.477		2960	159.912		3056	161.545	49
2387	146.429		2742	155.478		2962	159.914		3058	161.555	60
2388	146.430		2743	155.479		2963	159.915		3060	161.567	72
2389	146.431		2746	155.482		2964	159.916		3061	161.573	78
2390	146.432		2749	155.485		2965	159.917		3062	161.579	85
2391	146.433		2750	155.486		2966	159.918 y	19	3063	161.586	93
2392	146.434		2751	155.487		2967	159.920	21	3064	161.594	602
2393	146.435 y	36	2777	155.513		2968	159.922	23	3065	161.603	13
2394	146.437	38	2780	155.516		2969	159.924	25	3066	161.614	25
2400	146.459 al	63	2781	155.517		2970	159.926	27	3067	161.626	41
2408	147.246		2782	155.518 y	19	2971	159.928	29	3068	161.642	59
2409	147.247		2786	155.526	27	2972	159.930 al	34	3069	161.660	89
2410	147.248		2787	155.528	29	2973	159.935	39	3070	161.690	767
2413	147.253 y	54	2792	155.538	39	2974	159.940	44	3078	161.775	
2415	147.257	58	2814	155.634 al	38	2975	159.945	53	3089	161.786	
2428	147.328 al	37	2816	155.645	50	2976	159.954	63	3117	162.324	
2429	147.338	47	2823	155.708	18	2977	159.964	160 071	3118	162.325 y	26
2441	148.225		2828	155.782	801	2978	160.072	161.071	3119	162.327 al	29
2442	148.226		2832	155.862	83	2979	161.072		3121	162.333	35
2443	148.227		2837	156.043	109	2980	161.073 y	74	3122	162.336	38
2449	148.304 al	553	2846	156.850		2981	161.075	76	3123	162.339	44
2461	148.855		2847	156.851		2983	161.080 al	84	3124	162.345	50
2462	148.856		2848	156.852		2984	161.085	92	3125	162.351	59
2463	148.857		2849	156.853		2985	161.093	100	3127	162.370	81
2466	148.860 y	61	2850	156.854		2986	161.101	10	3128	162.382	96
2467	148.862	63	2851	156.855		2987	161.111	20	3131	162.435	59
2468	148.864	65	2852	156.856		2988	161.121	30	3132	162.460	87
2469	148.866	67	2853	156.857		2989	161.131	42	3134	162.523	95
2481	149.762		2854	156.858		2990	161.143	54	3140	164.018	
2482	149.763		2855	156.859		2991	161.155	67	3142	164.020	
2486	149.770 y	71	2856	156.860		2992	161.168	81	3150	164.038 al	42
2487	149.772	73	2857	156.861		2993	161.182	96	3152	164.048	52
2489	149.777 al	79	2858	156.862		2994	161.197	215	3167	164.148	
2491	149.783	86	2859	156.863		2995	161.210	34	3169	164.150	
2492	149.787	90	2860	156.864		2996	161.235	54	3178	164.159	
2493	149.791	95	2861	156.865		2997	161.255	74	3181	164.162	
2494	149.796	800	2862	156.866		2998	161.275	94	3182	164.163	
2495	149.801	5	2864	156.868		2999	161.295	319	3190	164.171	
2498	149.822	46	2865	156.869		3001	161.420		3191	164.172	
2499	149.847	74	2866	156.870		3002	161.421		3192	164.173	
2506	149.920		2867	156.871		3003	161.422		3202	164.183	
2507	149.921		2869	156.873		3004	161.423		3203	164.184	
2508	149.922		2870	156.874 y	75	3005	161.424		3204	164.185	
2521	149.935		2871	156.876	77	3006	161.425		3205	164.186	
2522	149.936		2873	156.880	81	3007	161.426		3210	164.191	
2523	149.937		2874	156.882	83	3008	161.427		3211	164.192	
2524	149.938		2878	156.890 al	92	3009	161.428		3212	164.193	
2530	149.944		2880	156.897	900	3010	161.429		3218	164.199	
2531	149.945		2882	156.905	9	3011	161.430		3222	164.205 y	6
2533	149.947		2883	156.910	14	3012	161.431		3224	164.209	10
2535	149.949		2886	156.925	29	3013	161.432		3233	164.227	28
2536	149.950		2887	156.930	39	3014	161.433		3234	164.229	30
2537	149.951		2888	156.940	49	3015	161.434 y	35	3236	164.234 al	36
2538	149.952		2889	156.950	59	3016	161.436	37	3238	164.241	44
2539	149.953		2890	156.960	69	3017	161.438	39	3240	164.250	54
2540	149.954		2891	156.970	79	3018	161.440	41	3244	164.270	74
2541	149.955		2892	156.980	94	3019	161.442	43	3254	164.351	65
2542	149.956		2893	156.995	157.031	3020	161.444	45	3276	164.780 y	81
2543	149.957		2895	157.080	171	3021	161.446	47	3318	165.029 al	41
2544	149.958		2899	157.647	158.146	3022	161.448	49	3352	168.481	
2545	149.959		2900	158.147		3023	161.450	51	3354	168.483	
2546	149.960		2901	158.148 y	49	3024	161.452	53	3355	168.484	
2549	149.963		2902	158.150	51	3025	161.454	55	3358	168.487	
2550	149.964		2904	158.154	55	3026	161.456	57	3359	168.488	
2555	149.969		2911	158.172 al	75	3027	161.458	59	3362	168.493 y	94
2556	149.970		2914	158.185	89	3028	161.460	61	3363	168.495	96
2559	149.973		2915	158.190	94	3029	161.462	63	3365	168.499	500
2561	149.975		2916	158.195	99	3030	161.464	65	3366	168.501	2

3370	168.509 y	10	3556	170.426 al	29	3717	172.956 al	4174	190.551 al	58
3374	168.517	18	3557	170.430	33	3726	172.965	4178	190.583	92
3375	168.519	20	3558	170.434	37	3727	172.966	4185	190.653	64
3378	168.527 al	29	3560	170.442	45	3728	172.967	4190	190.716	30
3381	168.537	41	3561	170.446	49	3729	172.968	4195	190.801	25
3382	168.542	46	3562	170.450	53	3730	172.969	4196	190.826	50
3383	168.547	51	3563	170.454	57	3731	172.970	4197	190.851	75
3389	168.577	81	3564	170.458	61	3738	172.977	4202	190.986	191.015
3390	168.582	86	3565	170.462	65	3743	172.982	4206	191.156	205
3394	168.609	18	3566	170.466	69	3744	172.983	4208	191.256	355
3397	168.640	59	3567	170.470	73	3750	172.991 y	4216	191.562	
3398	168.660	80	3568	170.474	77	3757	173.007 al	4222	191.573 y	74
3399	168.681	705	3569	170.478	81	3762	173.130	4265	191.860 al	69
3402	168.759	88	3570	170.482	85	3775	173.174 y	4355	196.328	
3403	168.789	821	3571	170.486	89	3777	173.178	4359	196.332	
3405	168.857	96	3572	170.490	94	3778	173.180	4386	196.359	
3406	168.897	939	3573	170.495	99	3779	173.182	4387	196.360	
3407	168.940	99	3574	170.500	4	3782	173.188	4388	196.361	
3418	169.769		3575	170.505	10	3783	173.190	4389	196.362	
3419	169.770		3576	170.511	16	3784	173.192	4390	196.363	
3420	169.771		3577	170.517	23	3785	173.194	4391	196.364	
3421	169.772		3578	170.524	31	3789	173.202	4392	196.365	
3424	169.775		3579	170.532	39	3793	173.213 al	4393	196.366	
3431	169.782		3580	170.540	47	3794	173.216	4394	196.367	
3432	169.783		3581	170.548	56	3795	173.220	4404	196.382 y	83
3433	169.784		3582	170.557	66	3799	173.236	4440	196.528 al	37
3434	169.785		3583	170.567	76	3801	173.244	4469	198.419	
3436	169.787		3586	170.597	608	3803	173.252	4470	198.420	
3437	169.788		3587	170.609	22	3807	173.271	4471	198.421	
3440	169.791		3588	170.623	38	3809	173.281	4473	198.423	
3444	169.797 y	98	3597	170.961	171.211	3810	173.286	4480	198.436 y	37
3445	169.799	800	3598	171.211		3813	173.301	4481	198.438	39
3446	169.801	2	3599	171.212		3817	173.321	4482	198.440	41
3457	169.845 al	54	3601	171.214		3818	173.326	4484	198.445 al	47
3458	169.855	64	3603	171.216		3819	173.331	4486	198.451	54
3459	169.865	74	3604	171.217		3820	173.336	4495	198.537	53
3460	169.875	94	3605	171.218		3821	173.342	4503	198.739	77
3480	170.227	51	3617	171.230		3823	173.356	4506	199.681	
3483	170.317		3618	171.231		3833	173.456	4558	199.683	
3485	170.319		3627	171.240		3838	173.525	4559	199.684	
3486	170.320		3628	171.241		3841	173.605	4560	199.685	
3489	170.323		3629	171.242		3843	173.673	4561	199.686	
3490	170.324		3630	171.243		3847	173.951	4565	199.690	
3491	170.325		3631	171.244		3849	174.162	4567	199.692	
3492	170.326		3635	171.251 y	52	3809	174.810	4568	199.693	
3493	170.327		3637	171.255 al	57	3880	174.831 y	4570	199.696 y	97
3503	170.337		3638	171.258	60	3883	174.839 al	4573	199.702	3
3504	170.338		3639	171.261	63	3887	174.854	4574	199.704	5
3505	170.339		3640	171.264	66	3898	174.910	4575	199.706	7
3506	170.340		3641	171.267	71	3900	174.923	4576	199.708	9
3507	170.341		3642	171.272	76	3912	175.037	4577	199.710	11
3508	170.342		3643	171.277	81	3917	175.095	4581	199.718	19
3509	170.343		3644	171.282	86	3920	175.144	4583	199.722	23
3510	170.344		3645	171.287	91	3921	175.163	4585	199.726	27
3511	170.345		3648	171.302	6	3928	175.302	4588	199.732 al	34
3512	170.346		3650	171.317	26	3933	175.424	4589	199.735	37
3513	170.347		3651	171.327	36	3934	175.449	4590	199.738	40
3514	170.348		3652	171.337	46	3919	175.886	4591	199.741	43
3515	170.349		3654	171.357	66	3951	175.986	4594	199.750	52
3516	170.350		3656	171.377	86	3960	176.606	4596	199.756	58
3517	170.351		3660	171.431	46	3993	179.949	4597	199.759	61
3518	170.352		3661	171.447	66	4018	180.246	4598	199.762	64
3519	170.353		3662	171.467	86	4083	190.323	4600	199.768	70
3520	170.354		3667	171.503	47	4084	190.324	4601	199.771	73
3521	170.355		3668	171.648	97	4085	190.325	4604	199.781	84
3522	170.356		3669	171.698	747	4088	190.328	4605	199.785	88
3523	170.357		3670	171.748	97	4091	190.331	4606	199.789	92
3524	170.358		3671	171.798	909	4098	190.338	4609	199.801	4
3526	170.360		3675	172.914		4099	190.339	4611	199.809	13
3528	170.363 y	64	3676	172.915		4100	190.340	4612	199.814	18
3529	170.365	66	3677	172.916		4106	190.346	4617	199.839	43
3530	170.367	68	3678	172.917		4109	190.349	4618	199.844	48
3531	170.369	70	3679	172.918		4111	190.351	4619	199.849	53
3532	170.371	72	3688	172.927		4112	190.352	4622	199.866	71
3533	170.373	74	3692	172.931		4113	190.353	4623	199.872	77
3534	170.375	76	3693	172.932		4114	190.354	4645	200.269	318
3535	170.377	78	3694	172.933		4115	190.355	4646	200.319	454
3540	170.387	88	3695	172.934		4116	190.356	4648	200.456	
3541	170.389	90	3696	172.935		4122	190.367 y	4651	200.459	
3542	170.391	92	3697	172.936		4124	190.371	4671	200.479	
3543	170.393	94	3704	172.943		4135	190.393	4672	200.480	
3544	170.395	96	3705	172.944		4142	190.411 al	4673	200.481	
3545	170.397	98	3707	172.946		4143	190.414	4674	200.482	
3546	170.399	400	3708	172.947		4145	190.420	4677	200.485	
3547	170.401	2	3709	172.948		4149	190.433	4679	200.487	
3549	170.405 al	7	3710	172.949		4152	190.445	4680	200.488	
3550	170.408	10	3711	172.950		4157	190.465	4681	200.489	
3551	170.411	13	3712	172.951		4164	190.497	4684	200.492	
3552	170.414	16	3713	172.952		4165	190.502	4685	200.493	
3553	170.417	19	3714	172.953		4166	190.507	4686	200.494	
3554	170.420	22	3715	172.954		4168	190.517	4689	200.497	
3555	170.423	25	3716	172.955		4169	190.522	4690	200.498	

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos los dias 2 y 3 de Julio próximo; debiendo advertir que el pago de los valores ofrecidos no podrá tener efecto hasta los dias 7 y 9 del mismo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que basta para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 5 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia de Julio próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de rs. y céntimos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid 30 de Junio de 1868.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose quién sea dueño en la actualidad del terreno sito en la calle de Zurita de esta corte, que constituía en el año de 1797 un corral propio de la Junta de Caridad de la parroquia de San Sebastian, y que por escritura de 4 de Noviembre del propio año se enajenó á D. Agustin Peña, y por

muerte de este pasó á ser de la propiedad de su hijo y heredero D. José, se le cita por la presente para que concurra á esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

7280

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 dias á D. Pedro Gomez y D. Benito Sanz, Administradores que fueron de Loterías de esta corte en los años de 1810 y 11, ó si hubieren fallecido, á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

7279

Seccion tercera — Propiedades y Derechos del Estado.

No encontrándose el domicilio en esta corte de los señores que se estanpan al final de este anuncio, se les llama por medio del presente para que en el término de ocho dias se presenten en esta Administracion, calle de Procuradores, núm. 2, principal, á enterarse del estado del expediente de apremio que como deudores por plazos de fincas al Estado se tramita en la misma en la forma que previene la Real órden de 3 de Setiembre de 1862; en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1868.—Manuel C. Massip.

D. Prudencio Quintero.—D. Joaquín Grimaldo.—D. Ramon Aguilera.—D. Tomás Gracia.—D. Enrique Padilla.—D. Bernardo Poseti.—Don Pedro A. Ozores.—D. José de la Quintana.—D. José Calvo.—D. Rafael Gauza.—D. Francisco Catarineu.—D. Fermin Suarez.—D. Miguel Pinto.—D. José Mumani.—D. José Castro.—D. José Bas.—D. Federico Ruiz.—D. Balbino Nuñez.—D. Domingo Gutiez.—D. Nicolás Cases.—D. Bonifacio Fernandez.—D. Manuel Espinosa.—D. Pedro Vera.—D. Manuel Folgueiras.—D. Francisco Pastor.—D. Marcos Sancis.—D. José La Roca.—Don Fernando Gonzalez.—D. José Parrondo.—D. Pedro Ruiz Perez. 7320

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formacion de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, respectiva al primer semestre del presente año, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma Contaduría, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los 10 primeros dias del mes de Julio próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como tambien las de todos los perceptores que cobren por apoderado.

En ellas han de estampar los Sres. Párrocos, indispensablemente, el nombre y apellidos de padre y madre de los expresados vitalicistas, y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó no pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán con el V.º B.º del Alcalde del pueblo, ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, sello de la parroquia y que usen estas Autoridades, y fechadas con la de 30 de este mes de Junio en adelante; todo segun lo dispuesto por la circular de la Direccion de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1855.

Madrid 5 de Junio de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

7312

Revista de Julio de 1868.—Clases pasivas.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se sirvió disponer en Real órden de 22 de Agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos, en acto de revista, con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la segunda revista semestral del año actual, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el dia 1.º de Julio inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias, para llenar su cometido evitando todo perjuicio á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley deben verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fe de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento ó Real despacho original que concede el derecho á la jubilacion, retiro, cesantía ó pension, y la nominilla que la Contaduría facilita á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los Pagadores.

3.ª Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en los encabezamientos, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla y desean con razon detenerse lo ménos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase, con la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Sres. Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes de S. M. los que con Real licencia permanezcan ó residan en el extranjero.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista, se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismos), y la Autoridad por quien se halle expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.ª Las fes de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar, despues del nombre y apellidos de los interesados, el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension; fechadas desde 1.º de Julio en adelante, y no ántes; deben tener el V.º B.º de los Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los Jefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion, Coroneles y Magistrados; pero deben justificar su existencia por medio de oficio (escrito de su puño y letra) dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto, la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otra alguna de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quién sea en la antefirma ó al margen.

8.ª Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no lo tienen, fundándose en haber sido Jefes de provincia, la Contaduría no cree por de más advertir que Jefes de Administracion son los que tienen Real despacho firmado por S. M., requisitado competentemente, y no los que son nombrados de Real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación de Facultativo, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio en el cual consignen tambien las señas de sus habitaciones, para que se vaya á revistarles á domicilio. Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiese.

10.ª Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11.ª Cuando sean varios los comparticipes á una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar la formalidad de aquel acto.

12.ª En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fes de vida expedidas por los señores Curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los jefes de los colegios en donde se encuentren.

13.ª Habiéndose observado en la última revista pasada que, sin embargo de lo prevenido en la disposicion 1.ª, se presentaron algunas personas suponiendo ser los mismos interesados, no siéndolo, y otras que hallándose fuera de Madrid justificaban como existiendo en la corte, se advierte que todo fraude que se descubra en lo sucesivo será sometido á la accion de los Tribunales para que lo penen segun la disposicion del Código.

14.ª Los días señalados para dicha revista son los siguientes:

Miércoles 1.º de Julio.—Pensiones remuneratorias y de Julio de 1854; emigrados de América y convenidos de Vergara.

Jueves y viernes 2 y 3 id.—Exclaustrados y secularizados de ámbos sexos.

Sábado 4 id.—Viudas y pensionistas de Sres. Generales, nómina 3.ª; ídem de Marina, nómina 4.ª, y las de secuestros de los ex-Infantes.

Lunes 6 id.—Viudas y pensionistas de Sres. Jefes militares comprendidos en la nómina 2.ª

Martes 7 id.—Viudas y pensionistas de subalternos, nómina 1.ª

Miércoles 8 id.—Viudas y pensionistas del Monte-pío civil que figuran en la primera parte de la nómina, cuyos apellidos empiezan por las letras A, B, C, D, E., y las de Jueces de primera instancia.

Jueves 9 id.—La misma clase, parte segunda de dicha nómina, letras F, G, H, I, J, L, LI.

Viernes 10 id.—La misma clase, parte tercera de la nómina, letras M, N, O, P, Q.

Sábado 11 id.—La misma clase, letras R, S, T, U, y Z.

Lunes y martes 13 y 14 id.—Retirados de Guerra y Marina de la clase de Jefes, y Plana Mayor de id. (Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes)

Miércoles y jueves 15 y 16 id.—Retirados de la clase de subalternos, (Capitanes, Tenientes y Alféreces).

Viernes y sábado 17 y 18 id.—Retirados de la clase de tropa (sargentos, cabos, soldados, músicos, armeros y demás individuos que figuran como Plana Mayor de tropa).

Lunes y martes 20 y 21 id.—Jubilados de todos los Ministerios.

Miércoles y jueves 22 y 23 id.—Cesantes de id.

Madrid 5 de Junio de 1868.—Pedro Pastor y Maseda. 7313

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden fecha 8 de Mayo anterior que la plaza de Grabador tercero de la Fábrica nacional del Sello, dota-

da con el haber anual de 800 escudos, se saque á oposicion con arreglo al programa que á continuacion se inserta, se hace saber al público, á fin de que los individuos que se consideren con títulos bastantes para presentarse á tomar parte en la oposicion referida puedan verificarlo.

Madrid 8 de Junio de 1868.—José Rivero.

PROGRAMA

DE LAS OBRAS QUE DEBEN EJECUTAR LOS OPOSITORES A LA PLAZA DE GRABADOR TERCERO DE LA FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO, SEGUN LO DISPUESTO EN REAL ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1868.

Primera obra. Grabar en hueco, en un broquel de acero, un sello para timbrar en seco, que represente el escudo de armas Reales dobles de España, con el collar del Toisón.

Para esta obra podrán usar los opositores la ponzonería suelta de su pertenencia, pero de ninguna manera de matriz ni punzon general, y deberán concluir la obra en el término de cuatro días, trabajando seis horas cada uno de ellos. Las dimensiones y leyenda del sello se darán á conocer el día anterior á los ejercicios.

Segunda obra. Dibujar y grabar en acero para impresion tipográfica un sello con una alegoría, adornos y leyenda, cuyo tamaño no excederá del que tiene actualmente el del papel sellado.

Esta obra se hará únicamente con buriles y sin hacer uso de matrices ni contrapunzones.

El dibujo lo ejecutarán en el primer día, sin salir del local que se destine al efecto. Concluido que sea, se presentará al Administrador Jefe de la Fábrica, el cual lo autorizará con su rúbrica. Este dibujo será el mismo que habrá de grabarse en el término de 19 días, trabajando seis horas en cada uno de ellos.

La dimension, asunto y leyenda se hará saber á los opositores el mismo día que empiecen los ejercicios.

La Fábrica del Sello proporcionará á los opositores los troqueles de acero en que habrán de grabarse los dos sellos, arreglados á las dimensiones que deban tener y marcados en uno de sus lados.

Todos los trabajos se ejecutarán en la misma Fábrica, á cuyo efecto se facilitará local á propósito á los opositores.

Se concede á estos el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente programa, para dirigir sus solicitudes al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello pidiendo tomar parte en el concurso.

El Tribunal que calificará las obras de los opositores se compondrá del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, Presidente, y de los Ilustrísimos Sr. Administrador Jefe de la Fábrica del Sello, del Grabador general del reino, un Profesor de la Academia de Bellas Artes y del Grabador primero de la misma Fábrica.

El Administrador Jefe del establecimiento, ó la persona que este delegue, de acuerdo con los mismos opositores, tomará las precauciones que considere conveniente para que las obras se ejecuten con estricta sujecion al presente programa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Fernando Lopez Argüeta, Administrador principal de Hacienda pública de Lugo en el año de 1860, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezaran á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de efectos timbrados de la provincia de Lugo, correspondiente al mes de Diciembre de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1868.—Igaacio Suarez Inclán. 7258—3

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando Rodriguez y Lopez Angulo, natural del lugar de la Puerta, parroquia de Mallecina, concejo de Salas, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero de Doña Maria Lopez Angulo y Alvarez, de la propia vecindad, que falleció en el día 23 de Marzo próximo anterior, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña Maria Lopez Angulo y Alvarez, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. Manuel Alonso, como marido de Doña Maria Rodriguez, de la antedicha vecindad de la Puerta; y para que se presente en la junta de herederos que se celebrará el 22 del corriente, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, á fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, pues así lo tengo mandado por providencia de 27 de Mayo último; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle y representándole el Promotor fiscal del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 1.º de Junio de 1868.—Segismundo García Borron.—Por su mandato, Nicolás Tuñon Marinas. P —7359

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan á pública subasta las fincas rústicas y urbanas que en el pueblo de Albaladejo y su término posee D. Andrés Tavira, embargadas para pago de lo que adeuda á Doña Maria del Barrio, y cuyo pormenor de su situacion, valor en venta y linderos aparece del expediente que obra en l

Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, bajo, y estará de manifiesto todos los días no festivos, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde; y su remate se ha de verificar en dicho Juzgado el día 4 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana.

Madrid 4 de Junio de 1868. — Nicolás de Motta. P.—7348

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente primer edicto se hace saber que en este Juzgado se sigue expediente por muerte sin testar del Il. Sr. D. Buenaventura Vilaseca y Pensi, Canónigo Magistral de Puerto-Rico. Por tanto, se hace saber á los que se crean con derecho á heredar los bienes del mismo se presenten á deducirlo dentro del término de 30 días, pues ya lo han verificado María Angela Pensi y Vilaseca, D. Domingo Vilaseca y Pensi, de esta vecindad, y D. Antonio Vilaseca y Pensi, Presbítero, vecino de la villa y corte de Madrid.

Dado en Solsona á 5 de Junio de 1868. — Félix de Antonio. — José M. Thomasa, Escribano. P.—7347

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta simultánea en esta corte y Arzúa, provincia de la Coruña, el convento del Sobrado con sus anejos, excluyendo del mismo la iglesia, tasado en 2.800 escudos, para lo cual y todos los pormenores necesarios se hallan en la Escribanía de manifiesto los autos, suministrándose además los datos que se deseen; y se señala para su celebracion el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, en las audiencias de los respectivos Juzgados.

Madrid 1.º de Junio de 1868. — Domingo Vazquez y Mon. P.—7346

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Antolin Murga, y para pago de costas originadas en causa criminal seguida en dicho Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles y efectos, que han sido tasados en la cantidad de 422 escudos 800 milésimas; para cuyo remate está señalado el día 9 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S.

Madrid 30 de Mayo de 1868. P.—7219

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Anuncia un telégrama de Viena la llegada del Príncipe Napoleón á aquella capital, habiendo sido recibido por Mr. de Gramont, los Secretarios primero y segundo de la Embajada de Francia y el Marqués de Pepoli, Embajador de Italia. El Príncipe se ha dirigido en coche descubierto al *hotel de Agneau* en Leopoldstadt, donde se ha hospedado, acompañándole MM. de Gramont y Pepoli. El día 6 habrá sido obsequiado con un banquete por Mr. de Gramont, al cual estaban invitados el Barón de Beust, el Conde Andrassy y los demás individuos del Cuerpo Diplomático.

Varios periódicos extranjeros han hecho mención de rumores difundidos acerca de próximos cambios en el alto personal diplomático de Francia en el extranjero, pretendiendo que Mr. de Talleyrand-Perigord dejará el puesto de Embajador en San Petersburgo, Mr. de Sartiges el de Roma, Mr. Benedetti el de Berlin y Mr. de Malaret el de Florencia. La *France*, con este motivo, asegura que los indicados periódicos han sido mal informados.

En las reuniones políticas de Stockolmo se da grande importancia al nombramiento de Mr. Wachtmeister para el cargo de Ministro de Negocios extranjeros de Suecia. Atribuyense á este Diplomático opiniones poco favorables á Prusia y á Rusia, considerándole como partidario de una política encaminada á realizar la union de los tres reinos escandinavos. El Conde Wachtmeister ha representado á Suecia en Copenhague, Lóndres y últimamente en San Petersburgo.

La prensa inglesa publica extensos despachos oficiales de Abisinia anunciando la enfermedad y muerte de la viuda de Theodoro y la resolucio de que el hijo de este pase á educarse á la India bajo la direccion del Dr. Wilson. Se habian hecho grandes funerales á su madre.

Las tropas envían á la Reina Victoria la corona, el cetro y traje de Theodoro, y dan las gracias á S. M. por el mensaje en que esta, á nombre de la Inglaterra, les habia felicitado por sus triunfos. Ya hemos dicho que una gran parte del ejército se habia embarcado para la India y para Europa.

Hé aquí el texto del rescripto publicado por el Gobierno japonés á consecuencia de las reclamaciones últimamente formuladas por los Cónsules europeos:

«*Kiota 27 de Marzo de 1868.*—Habiendo sido reconstituido el Gobierno japonés bajo la forma monárquica, y habiendo declarado públicamente S. M. su intencion de apoyarse en los grandes principios del derecho y la justicia y de mantener las mejores relaciones con las Potencias extranjeras, la corte de Kiota se ha encargado de dirigir estas relaciones y de tomar las medidas necesarias para la fiel ejecucion de los tratados, conforme á las reglas del derecho internacional.

»Está, pues, mandado á toda la nacion obedecer las órdenes del Mikado y conformar á ellas sus actos.

»En adelante todas las personas culpables de asesinato sobre la persona de un extranjero, ó que se entreguen á actos de violencia contra ellos, obrarán en oposicion con las órdenes expresas de S. M., serán causa de calamidades públicas y cometerán un crimen de lesa nacion, perjudicando la buena fe y la dignidad del Japon á los ojos de las Potencias extranjeras, con las cuales S. M. ha resuelto mantener amistosas relaciones.

»Los culpables serán, pues, castigados en razon de la gravedad de la ofensa: si son Oficiales, serán degradados (su nombre será borrado del registro de los *samourais*).

»Tal es el objeto del presente decreto: todos deberán obedecer esta orden Imperial y abstenerse de todo acto de violencia.»

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer solemnizó con sesion pública la Academia de la Historia su 130 aniversario en los salones de la casa Panadería, edificio que fué concedido á esta corporacion en 1775 para celebrar sesiones y guardar sus papeles y monetarios.

Con este motivo empezó el acto leyendo el Secretario D. Pedro Sabau el extracto de las actas y trabajos hechos últimamente por la Academia.

El Director, D. Antonio Benavides, leyó un correcto discurso sobre las ventajas que ha reportado á los estudios y conocimientos históricos esta corporacion, considerándola como restauradora de la historia de España.

Y despues el individuo de número Bibliotecario D. Carlos Ramon Fort leyó el elogio de D. José Cornide de Saavedra, individuo honorario que fué de esta Academia desde 9 de Mayo de 1795, y despues Secretario de la misma.

Terminó el acto con la entrega del premio concedido á la única Memoria referente al concurso de este año, cuyo tema era: *Historia de los falsos cronicones: sus autores: fuentes históricas de que se valieron: errores que autorizaron*, firmada por D. José Godoy Alcántara.

ANUNCIOS.

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA Y A VOLUNTAD DE SU dueño el establecimiento tipográfico sito en esta corte, calle de Santa Teresa, núm. 3, compuesto de varias fundiciones de diferentes cuerpos, adornos, cajas, chivales, galeras y todo el material de imprenta en buen uso, con cinco máquinas de imprimir de Giroudot, nueve prensas de Stanhop con todos sus accesorios, prensa de madera para el papel, obrador de estereotipia, con todos sus útiles, pero sin las planchas de obras, propiedad de la casa; librería y obrador completo de encuadernacion, con los suyos.

El precio del establecimiento tipográfico es el de tasacion particular, que asciende á 80.000 escudos, y no se admitirán posturas que no cubran la mitad de la tasacion, abriéndose puja en el acto entre los que se presenten á la subasta.

Se vende asimismo en el mismo acto, pero con separacion, la librería con todo su fondo, encuadernado y en rama y derechos de propiedad y planchas estereotípicas de la misma, sita en esta corte, calle de Santa Teresa, núm. 8, compuesta de 115.000 volúmenes de obras completas, novelas, libros de historia, devocion, diccionarios etc., nuevas y de moderna impresion; cuya librería, segun tasacion particular, importa 60.000 escudos. No se admitirán posturas que no cubran la mitad de la tasacion, abriéndose asimismo puja entre los que aspiren al remate.

La subasta se celebrará en la Direccion de la *Sociedad española de Crédito Comercial* el día 15 del próximo Junio, y hora de las doce de su mañana, y ante el Escribano D. Rafael de Casas, que autorizará el acto.

Los que aspiren á estos remates depositarán con 24 horas de anticipacion, en la caja de la sociedad, la suma de 2.000 escudos en garantía del cumplimiento de la obligacion si la contraen; suma que perderán si no consuman y perfeccionan el contrato en el plazo de 10 días, á contar desde la fecha del remate. A los que no resulten rematantes se les devolverá la fianza en el acto mismo de terminarse la subasta.

El acto del remate no será válido sino despues de haber obtenido la aprobacion del Consejo de la compañía, que se reserva expresamente el derecho de aprobarlo ó desecharlo.

Los inventarios se encuentran de manifiesto en la administracion del establecimiento tipográfico y librería, calle de Santa Teresa, números 3 y 8.

Madrid 30 de Mayo de 1868. — Por la *Sociedad española de Crédito Comercial*, el Director, Jacinto María Ruiz. P.—7345

SANTOS DEL DIA.

Santos Primo y Feliciano, mártires, y San Ricardo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,71	14,4	18,0	N. E....	Nubes.
9 de la m.	707,21	20,9	26,1	S. E....	Casi despejado.
12 del día...	705,79	24,0	30,0	S.....	Idem.
3 de la t...	703,74	25,6	32,0	S. S. O.	Nubes.
6 de la t...	702,66	22,3	27,9	S.....	Casi cubierto.
9 de la n.	704,63	14,6	18,3	N. E....	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	27,3	34,1
Temperatura máxima al sol.....	33,6	42,0
Temperatura mínima del día.....	12,6	15,8

Evaporacion en las 24 horas..... 8,8 milímetros.
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	766,2	18,0	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	767,5	15,0	N. E....	Idem..	Lluvia....	"
Coruña.....	765,7	17,4	N. E....	V.° fte.	Cubierto..	Rizada.
Santiago.....	765,1	17,7	N. E....	Idem..	Nubes....	"
Oporto.....	760,1	27,3	S. E....	Brisa..	Despejado.	Bella.
Lisboa.....	758,1	22,2	E.....	Calma.	Alg. nube.	Idem.
Badajoz.....	757,5	27,0	E.....	Idem..	Despejado..	"
San Fern.° á 7	759,4	23,7	E.....	Brisa.	Celajes....	Tranq.
Sevilla.....	761,4	29,2	E.....	Viento.	Nubes....	"
Tarifa.....	757,5	22,3	E.....	Idem..	Casi desp.°	P.° ol.
Granada.....	762,7	20,5	S. O....	Brisa..	Nubes....	"
Alicante.....	762,8	20,2	E.....	Idem..	Despejado..	Rizada.
Murcia.....	762,8	25,8	O. S. O.	Idem..	Idem....	"
Valencia.....	762,8	29,0	O.....	Idem..	Idem....	"
Barcelona.....	761,1	25,2	S.....	Idem..	Idem....	Tranq.
Zaragoza.....	760,2	22,3	N. O....	Viento.	Idem....	"
Soria.....	761,7	16,3	N. E....	Brisa..	Idem....	"
Búrgos.....	"	"	"	"	"	"
Valladolid....	764,7	19,4	N. E....	Viento.	Despejado..	"
Salamanca....	762,9	18,8	E.....	Brisa..	Idem....	"
Madrid.....	761,3	26,1	S. E....	Calma.	Idem....	"
Ciudad-Real..	764,5	27,4	S.....	Brisa..	Idem....	"
Albacete.....	761,3	23,0	E.....	Idem..	Nubes....	"
Brest á 7.....	766,3	13,2	N.....	Idem..	Idem....	Bella.
Bayona id....	771,0	18,0	E.....	Calma.	Cirrus....	Calma.
Cette id.....	769,0	26,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	Idem.
Marsella id....	762,5	23,1	N. E....	Idem..	Idem....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian, Teruel y Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.308	arobas de trigo.
3.273	idem de harina.
2.081	idem de carbon.
116	vacas, que componen 46.433 libras de peso.
464	carneros, que hacen 13.424 libras de id.
124	corderos, que hacen 2.752 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva de 3,900 á 4,250	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1.906 fanegas.
Precio medio.....	9,239 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-30, 35 y 30; 36-25 y 36-00 en pequeños; á plazo, 35-35 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-75.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-90 y 95.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.
Deuda del personal, publicado, 26-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99-25.
Idem id. de la segunda serie, id., 94-25, 20 y 25.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-00.
Idem de á 2.000 rs., no publicado, 88-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-80, 75, 65 y 70.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 67-70 p.
Idem id. id. de á 20.000 rs., publicado, 68-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80.

París á 8 dias vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Málaga.....	1 1/4	"
Almería.....	"	1/2	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	"	1/2	Orense.....	par.	"
Hadajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	3/8	"
Barcelona.....	"	1/4 p.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona....	1/4	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	3/4	"
Cádiz.....	"	1/8 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon....	par.	"	Santander....	"	1/4 p.
Ciudad-Real..	par	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	"	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/8
Huesca.....	"	1 4	Valladolid....	1/4 p.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Junio.—Consolidados, 94 7/8.

París 6 de Junio.—Exterior español, 35-25.—Diferido, 33-75.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—*Otello*; cuya representacion será honrada con la presencia de SS. MM.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano*).—A las nueve de la noche —*El loro de mi mujer*.—*Una vieja*.—*Querellas de Juan y Marcos*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro de Rossini*.—Mañana miércoles tendrá lugar la inauguracion, con la ópera en tres actos *Don Bucefalo*, cuyo protagonista desempeñará el Sr. Boltero.

Los billetes se venden hoy en la Contaduría del teatro del Principe, hasta las once de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.